Cámara de Comercio de Bogotá

NIT. 860.007.322-9

RESOLUCIÓN No. 022

(21 FEB. 2014)

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición.

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 30 de diciembre de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió el acta No. 005 de la Asamblea General del 05 de diciembre de 2013 y su acta adicional del 05 de diciembre de 2013, bajo el número **00233567** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro del 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprobó el nombramiento de **RICHARD ALEXANDER SUÁREZ** en reemplazo de **GLORIA INÉS CÁRDENAS**, a **JONATHAN MAURICIO VÁSQUEZ** en reemplazo de **CONSUELO ROJAS MIRANDA** y de **DEYANIRA ANGÉLICA ORTIZ** en reemplazo de **JULIANA DUQUE CÁRDENAS** como miembros de la junta directiva de la **FUNDACION HORIZONTES DEL FUTURO**

SEGUNDO: Que el 31 de enero de 2014 las señoras **GLORIA INÉS CÁRDENAS P. y JULIANA DUQUE CÁRDENAS.,** actuando en su calidad de asociadas y miembros de la junta directiva de la **FUNDACION HORIZONTES DEL FUTURO,** interpusieron recurso de reposición y solicitaron la nulidad del acto administrativo, antes mencionado.

TERCERO: Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

377

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

CUARTO: Que de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presentación de los recursos debe cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentra:

"Artículo 77: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."*** (Resaltado fuera de texto).

QUINTO: Que a su turno el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Artículo 78: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1**, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente **deberá rechazarlo...**"*

SEXTO: Que el escrito en el que se interpone el recurso de reposición en contra del acto administrativo mediante el cual se inscribió la remoción de las señoras **GLORIA INÉS CÁRDENAS y JULIANA DUQUE CÁRDENAS,** como miembros de la junta directiva de la **FUNDACION HORIZONTES DEL FUTURO,** conforme consta en el acta No. 005 de la Asamblea General del 05 de diciembre de 2013 y su acta adicional del 05 de diciembre de 2013, registradas el 30 de diciembre de 2013, bajo el número **00233567** del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue interpuesto el día 31 de enero de 2014, es decir, fuera del término legal señalado para presentarse, por lo que deberá ser rechazado por ésta entidad.

Por otro lado, en relación con la presentación personal de los recursos, la doctrina ha señalado lo siguiente:

378

"No se requiere presentación personal para autenticar el documento cuando quién lo presente haya sido reconocido en el procedimiento administrativo que originó el acto recurrido"[1]

Ha dicho el Consejo de Estado en cuanto a los requisitos para la presentación de los recursos:

"1o. Que se lleve a cabo la presentación personal del recurso ante la autoridad correspondiente o, en su defecto, ante un juez o notario de la ciudad donde se encuentre el signatario, requisito que tiene como finalidad la de verificar que quien presenta el recurso es realmente el interesado o su apoderado, cuestión de la cual puede dar fe pública, sin lugar a dudas, un notario, como en el caso que ocupa a la Sala, o un juez del lugar donde se encuentre el recurrente o su apoderado, por expresa disposición legal (...)."[2]

"De esa manera se garantiza que la presentación personal del recurso ante la oficina correspondiente cumpla con su finalidad, cual es la de garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del recurso..." (Subrayado fuera de texto).[3]

De igual forma la Corte Constitucional ha dicho sobre la diligencia de presentación personal, lo siguiente:

"La presentación personal** de la demanda ante el despacho judicial al que vaya dirigida o, en su defecto, ante un despacho distinto al destinatario o ante una notaría de cualquier círculo, **tiene como finalidad demostrar la existencia del autor del documento y la certeza de su contenido. Gracias a ese reconocimiento, el documento adquiere plena autenticidad y fecha cierta". (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, debe entenderse, que sí se requiere de la presentación personal en los recursos, a la luz de lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo expuesto se desprende, que para la interposición de un recurso ante la administración, es necesario que se lleve a cabo personalmente ante la autoridad correspondiente, o en su defecto, ante un juez o notario, salvo que el interesado haya sido reconocido en la actuación administrativa. El mencionado requisito de presentación personal tiene como finalidad la de verificar la identidad de quien realmente presenta el recurso y la autenticidad del contenido del mismo, cuestión de la cual puede dar fe la misma autoridad administrativa ante quién se interpone el recurso con la diligencia de presentación personal, o ante un notario o juez con la diligencia de reconocimiento del contenido del documento y presentación personal.

[1] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editorial LEGIS. Primera Edición. 2011. P.77
[2] Consejo de Estado. Sección Primera. Expediente 1998-N4863. 11 de Junio de 1998. C.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez
[3] Consejo de Estado. Sección Primera. Expediente 1998-N4864. 29 de Octubre de 1998. C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola.

379

En el caso que nos ocupa, encontramos que el escrito radicado, además de su presentación extemporánea, no contiene la diligencia de presentación personal ante ésta Cámara de Comercio o Juez de la República, ni reconocimiento ante Notario, de una de las recurrentes, la señora **JULIANA DUQUE CÁRDENAS,** a pesar de señalar que el recurso lo interponen las señoras **GLORIA INÉS CÁRDENAS PATIÑO** y **JULIANA DUQUE CÁRDENAS**, de ésta última no se evidencia la constancia de su firma en el documento contentivo del recurso.

Es necesario aclarar, que si bien el recurso adolece de la presentación personal de una de las recurrentes, esto no hubiese impedido que dicho trámite se resolviera por ésta Cámara de Comercio, pero si debe aclararse que en la actuación no se hubiera tenido en cuenta a la señora **JULIANA DUQUE CÁRDENAS**

No obstante lo anterior y teniendo como fundamento las normas mencionadas, el recurso presentado y al que se hace mención en la presente resolución, debe rechazarse, por haber sido presentado fuera del término legal establecido[4].

SÉPTIMO: Que los actos de inscripción en el registro mercantil son actos administrativos y por tanto, el instrumento idóneo para que los particulares tengan la posibilidad de controvertir tales actos son los recursos, requisito previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

A diferencia de los recursos que se pueden interponer de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la impugnación de los actos, libros o documentos que se registran en Cámara de Comercio o la declaratoria de la nulidad de los mismos, es un trámite judicial que debe adelantarse ante la autoridad competente, respetando el debido proceso en cada caso, sin que esta Cámara de Comercio pueda asumir estas funciones, por carecer de competencia.

En consecuencia, el conocimiento de la impugnación y **la declaratoria de nulidad de las decisiones de un órgano de administración,** desborda las facultades asignadas a las cámaras de comercio en su función registral, ya que éstas actuaciones por su naturaleza, son de conocimiento de los jueces competentes y requieren de un pronunciamiento judicial previo para que las cámaras de comercio puedan afectar algún registro o abstenerse de realizarlo.

OCTAVO: CONCLUSIONES FINALES.

1. Que el recurso presentado debe ser rechazado por no haber cumplido en su totalidad los requisitos mínimos para su trámite.

[4] Artículo 77 numeral 1 del CPACA.

380

2. Que los registros que llevan las cámaras de comercio son públicos, por lo que cualquier persona que requiera copia de los documentos que reposan en éstas entidades pueden solicitarlas en las sedes de atención al público previo el pago de los derechos de ley.

3. Que cualquier persona que requiera una asesoría relacionada con nuestros servicios registrales, puede acercarse a las sedes de atención al público y solicitar dicha asesoría a los abogados de las mismas, quiénes estarán atentos a resolver las inquietudes que frente al registro de documentos y actos que lleva la Cámara de Comercio se les presenten.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por las señoras **GLORIA INÉS CÁRDENAS PATIÑO y JULIANA DUQUE CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras **GLORIA INÉS CÁRDENAS PATIÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.272.784 expedida en Manizales y **JULIANA DUQUE CÁRDENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.684.028 expedida en Soacha**,** entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA,

MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyectó: SBB
Revisó: VVR
Aprobó: MYVQ
Radicación 1-0000000904
Matrícula: S0084510
Recurso FUNDACIÓN HORIZONTES DEL FUTURO

381

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT. 860.007.322-9

CONSTANCIA

DE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 035 del 17 de Marzo de 2014, proferida por esta entidad registral y que afecta a la entidad **FUNDACIÓN HORIZONTES DEL FUTURO**, cuya parte resolutiva indica:

"RESOLUCIÓN No. 022
(21 de Febrero de 2014)

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por las señoras **GLORIA INÉS CÁRDENAS PATIÑO y JULIANA DUQUE CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras **GLORIA INÉS CÁRDENAS PATIÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.272.784 expedida en Manizales y **JULIANA DUQUE CÁRDENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.684.028 expedida en Soacha**,** entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA,

MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO" (Fdo)

Quedó notificada al finalizar el día diecinueve (19) de Marzo de 2014, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

EL SECRETARIO,

Matrícula S0034510

382